



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11226/14 "Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chena, Franco Damián y otros s/ infr, art.(s). 150 CP". **Recurso Extraordinario Federal.**

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. Objeto del presente.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, de conformidad con lo dispuesto por el art. 257 del CPCCN, a fin de que me expida respecto del recurso extraordinario federal interpuesto por el Sr. Defensor General, Dr. Horacio Corti, en representación de los Sres. Adrián Rodríguez y José Luis D'Agostino.

II. Antecedentes relevantes del caso.

Surge de las presentes actuaciones que el día 25 de octubre de 2013, luego de efectuarse el debate oral y público, la Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3, resolvió condenar a los Sres. Franco Damian Chena, Gustavo Adrián Rodríguez y José Luis D'Agostino, a la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo y costas, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de violación de domicilio –art. 150 del CP-. El fallo también revocó la libertad condicional oportunamente otorgada a D'Agostino, como así también declaró la reincidencia de los Sres. D'Agostino y Rodríguez y mantuvo la que fuera dictada respecto del Sr. Chena –cfr. fs. 12 y 14/20-.


Martin Campo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Contra esta sentencia, la Defensa Oficial, en representación de los Sres. D'Agostino y Rodríguez, interpuso recurso de apelación –fs. 21/34-. La defensa técnica, en esa presentación, planteó dos tipos de cuestiones: por una parte sostuvo que la detención y requisa de los imputados debían ser consideradas nulas, como así también todo lo actuado en consecuencia; por la otra, se dijo que la sentencia habría valorado de forma errónea y arbitraria la prueba vinculada a la materialidad de lo ocurrido y la participación de los tres imputados; no obstante lo anterior, y para el caso que la Alzada no coincidiera con la postura de la defensa, ésta postuló que la conducta imputada sería atípica.

Finalmente, en el recurso de apelación también se efectuaron consideraciones respecto de la revocación de la libertad condicional de D'Agostino, dispuesta en el fallo de grado. La Defensa Oficial sostuvo a este respecto que la sentencia habría violado el principio de juez natural, pues la Sra. Jueza de grado no habría tenido la competencia necesaria para revocar el beneficio que le fue otorgado al imputado, por otro Magistrado.

Arribadas las actuaciones a la sede de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, se resolvió, por mayoría, confirmar parcialmente la sentencia apelada y revocarla en lo concerniente a la libertad condicional del Sr. D'Agostino –cfr. 49/62-.

La Defensa Oficial recurrió el fallo mediante la interposición del remedio extraordinario local, oportunidad en la cual planteó que la sentencia incurrió en arbitrariedad y resultaría, según su criterio, violatoria del principio de razonabilidad y de la garantía de defensa en juicio –ver fs. 65/79-, recurso que fue declarado inadmisibles por la mencionada Sala II –cfr. fs. 81/83-.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Contra este pronunciamiento, el recurrente interpuso recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado. Respecto del mismo, el Sr. Juez de trámite, corrió vista a esta Fiscalía General a efectos de que se expida sobre las cuestiones aquí suscitadas (art. 31 inc. 1° Ley 1903), oportunidad en la que propugné que sea rechazada la vía directa, por cuanto en ella no se había planteado un verdadero caso constitucional –fs. 94/96-. Por su parte, V.E. resolvieron rechazar el recurso de queja interpuesto –fs. 11/116-.

El Sr. Defensor General, dirigió contra este pronunciamiento su recurso extraordinario federal, motivando así la presente vista en los términos del art. 257 del CPCCN.

III. La inadmisibilidad del remedio extraordinario federal.

Reseñados los antecedentes relevantes del caso, cabe, en primer lugar, hacer referencia al cumplimiento de los recaudos formales del remedio federal interpuesto. En este sentido, es de destacar que el mismo fue presentado por escrito y en plazo de conformidad con lo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en cumplimiento de las exigencias derivadas de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En cuanto a la exigencia de que el fallo atacado provenga del superior tribunal de la causa, ninguna consideración habré de efectuar, en tanto que la resolución cuestionada por el recurrente fue dictada por el Máximo Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No obstante lo dicho, entiendo que de todos modos el remedio federal articulado no debiera ser admitido, en tanto que, tal como lo sostuve al dictaminar respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa Oficial (Cfr. DICTAMEN FG N° 458/PCyF/14, Expte. N° 11226/14),

aquí tampoco, más allá de los esfuerzos argumentativos efectuados por la recurrente, se ha logrado plasmar una crítica eficaz constitutiva de una verdadera cuestión constitucional que permita habilitar la instancia de excepción federal; en tal sentido, idénticas consideraciones a las efectuadas en aquél dictamen, corresponden ser reiteradas aquí.

Tradicionalmente, tanto el Tribunal Superior de Justicia como la Corte Suprema de Justicia de la Nación han exigido como requisito de admisibilidad de los remedios extraordinarios, que los mismos se encuentren fundados en agravios constitucionales reales (en este sentido TSJ Expte. n° 5345/07 "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Pintos, César Augusto s/ inf. art. 111 CC (ley n° 1472)", rta.6/11/07; Expte. n° 2212 "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Feng Chen Chih s/ art. 40 CC - Apelación", entre otros; y CSJN Fallos 101:70; 148:62; 306:1740; 307:129, entre muchos otros).

De tal forma, la mera enunciación de presuntas afectaciones de garantías constitucionales, no resulta suficiente para la configuración de un caso constitucional de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia, por cuanto V.E. tiene dicho que *"la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad"* (TSJ Conf. in re "Expte. n° 131/99 Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", sentencia del 23/2/2000, entre muchos otros).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Así, es necesario resaltar que las alegaciones expuestas en el recurso extraordinario, no son más que la reedición de las cuestiones ya debatidas en las instancias anteriores, sin que la defensa haya logrado rebatir los argumentos vertidos por los Sres. Magistrados en los anteriores decisorios. Muy por el contrario, nuevamente aquí la defensa expone una valoración diferente a la brindada tanto por el Juez de grado como por la Alzada, respecto de los hechos y las pruebas colectadas, pero sin lograr desvirtuar las razones que llevaron a los Magistrados a dictar la sentencia condenatoria y su posterior confirmación.

De tal forma, más allá de que la recurrente afirme que la prueba producida fue erróneamente valorada y que en el presente caso debió haber recaído una sentencia absolutoria de conformidad con el principio *in dubio pro reo*, lo cierto es que el remedio procesal intentado no logra demostrar los defectos de logicidad en los fallos cuestionados, que la defensa declama. Por el contrario, basta cotejar ambas sentencias para constatar que, más allá de la opinión personal que la recurrente pueda albergar respecto de la solución adoptada, ésta ha sido el producto razonado de los argumentos vertidos por los Magistrados.

Así no logra vislumbrarse la concurrencia de un agravio de naturaleza constitucional habilitante de la instancia, sino la intención de la defensa de discutir en tercera instancia su particular visión de los hechos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en situaciones como la presente que *"(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces*

ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional -"Fallos" 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros-.

Lo dicho no puede conmovirse tampoco por la pretensión de la defensa de aplicar en el *sub lite* la doctrina emanada del precedente "Casal"¹ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es que precisamente en este caso, a diferencia de aquél, la defensa efectivamente contó con la posibilidad de obtener una amplia revisión del fallo condenatorio ante la Cámara de Apelaciones del fuero y, en tal sentido, pudo efectuar todos los cuestionamientos que entendió corresponder en derredor de la manera en la que fueron merituados los hechos y la pruebas del caso, garantizándose así la posibilidad de contar con una amplia instancia de revisión de la sentencia condenatoria, tal como lo prevé la codificación ritual local y el marco constitucional y convencional en materia -arts. 13 de la CABA; 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCyP-.

En consonancia con ello, surge del voto de la Dra. Marcela De Langhe y del Dr. Fernando Bosh, en el fallo confirmatorio de la Cámara, el tratamiento a todas y cada una de las cuestiones planteadas por la defensa, dando una motivación razonada tanto de la aceptación como del rechazo de los argumentos defensistas. Así, no caben dudas que la conclusión a la que arribaron los Sres. Jueces de Cámara en el voto mayoritario, fue el producto de la derivación lógica de la motivación brindada en el fallo, no lográndose advertir tampoco en este recurso extraordinario federal, la arbitrariedad señalada por la recurrente.

En función de cuanto se viene exponiendo, entiendo que el recurso extraordinario federal traído a estudio a esta instancia por el recurrente no

¹ CSJN *Fallos* 328:3399



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

puede prosperar en tanto que -como ya se ha manifestado con anterioridad-, no se ha logrado exponer una verdadera cuestión constitucional demostrativa de la existencia de una relación directa entre la decisión adoptada y las garantías y principios constitucionales invocados, extremo que, como es sabido, impide habilitar la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver *Fallos*: 114:42; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, 331:2799 entre muchos otros).

III. Petitorio.


En virtud de las consideraciones que anteceden, solicito se tenga por contestada la vista prevista por el art. 257 del CPCCN, considerando que el recurso extraordinario federal interpuesto por el Sr. Defensor General de la CABA debiera ser declarado inadmisibile.

Fiscalía General, 23 de octubre de 2015.

DICTAMEN FG N° 519/PCyF/15.


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

